Sentencia Nº cincuenta y tres /2016.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de junio del año 2016, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los Dres. Liliana Beatriz Deiub, Florencia María Martini y Héctor Guillermo Rimaro, presidida por la nombrada en segundo término, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado "LIPTAK, Marcelo Ricardo s/Dcia.", identificado bajo el Legajo MPFCH Nº 12.118/2015, seguido contra Aída Mirta Lenner, DNI 6.281.630, nacida el seis de septiembre de 1950 en Colón (Pcia. de Entre Ríos), hija de Eulogio, estado civil viuda, jubilada, domiciliada en Ceferino Namuncurá Nº 646, Bº A. de Frontera; María Inés Izaguirre, DNI Nº 25.611.559, hija de Oscar Horacio y Aída Mirta Lenner, estado civil soltera, docente, domiciliada en José Hernández Nº 430 de localidad de Zapala (Pcia. de Neuquén) y, Alejandro Javier Almeira, DNI Nº 25.334.527, nacido el seis de septiembre de 1976 en la ciudad de Zapala (Pcia. de Neuquén), hijo de Aldo y de Gladys Jara, estado civil soltero, comerciante, con domicilio en José Hernández Nº 430 de Zapala.

Intervinieron en la instancia de impugnación la **Dra**. **Graciela Beatriz Rossi,** en su rol de apoderada del querellante Marcelo Ricardo Liptak, y el **Dr**.

Rubén Walter Bortolatto, en la defensa particular de los imputados. Se deja constancia que no participó de la audiencia el Ministerio Público Fiscal, en virtud de haber comunicado telefónicamente y por correo electrónico desinterés en intervenir por no causarle el decisorio impugnado gravamen alguno.

ANTECEDENTES:

Por sentencia datada el nueve de marzo del año 2016 el Tribunal de Juicio Unipersonal, con la intervención del **Dr. Mario Oscar Tomassi,** en lo que aquí interesa resolvió: "1°) ABSOLVER libremente y sin costas a AIDA MIRTA LENNER, MARIA INES IZAGUIRRE y ALEJANDRO JAVIER ALMEIRA, de demás datos obrantes en la presente, del delito por el cual fueran imputados, USURPACION en carácter de autores, arts. 181 inc.1 y 45 del C. Penal, por considerar atípica la conducta de los mencionados y en base a la duda art. 8 del C.P.P.".

La patrocinante por entonces del querellante, Dra. Graciela Rossi, impugnó el pronunciamiento absolutorio en los términos del art. 234 del C.P.P., conforme los argumentos que más adelante se detallarán.

En función de lo prescripto por el art.

245 del Digesto Adjetivo se convocó a las partes a la
audiencia de impugnación que tuvo lugar el día veinte de

mayo de 2016 en la localidad de Chos Malal, ocasión en que se escucharon las alegaciones de las partes presentes.

Escuchados los letrados representantes de las partes, y habiéndose negado a efectuar manifestaciones la Sra. Aída Mirta Lenner (única imputada presente), el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (cfr. art. 246 del C.P.P.). Cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo para la determinación del orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, luego la Dra. Liliana Beatriz Deiub y, finalmente, la Dra. Florencia María Martini.

<u>Cuestiones a resolver</u>: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la parte querellante?; en su caso: II. ¿Qué solución corresponde adoptar?; III: ¿Corresponde la imposición de costas?, en caso afirmativo, a quién?.

Votación:

I. A la <u>PRIMERA CUESTIÓN</u> el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, dijo:

Otorgada la palabra en primer término en la audiencia del art. 245 del C.P.P., la querella amparó su actuación en los términos del art. 237 del Ritual, para inmediatamente ingresar a las razones atingentes a la faz sustancial de la herramienta procesal deducida. En el

libelo recursivo se había hecho escueta alusión al tópico citándose el art. 234 del Digesto Adjetivo.

Menester es reconocer que se verifica que el recurso fue presentado en término, por parte legitimada (aunque la legitimación surge concretamente de los arts. 240 y no del art. 234 invocado del C.P.P.), revistiendo el pronunciamiento impuqnado definitivo, pues se trata de sentencia que pone fin al caso judicial. En orden a los motivos de agravio, en su libelo impugnativo la letrada impugnante tilda a la sentencia absolutoria de violatoria del principio de legalidad penal y de arbitraria. Tachas que obedecen, la primera, a que pese a haberse acreditado la tipicidad de la conducta de los encartados la sentencia afirma la no existencia de delito y, la segunda, porque aquella omitió efectuar un análisis razonado de pruebas conducentes a la correcta solución del caso. La resolución pretendida es la misma en ambos carriles de censura: la nulidad del pronunciamiento.

En definitiva, cabe afirmar que la impugnación es autosuficiente porque es posible conocer cómo se configuran -a juicio de la recurrente- los motivos de impugnación y, al mismo tiempo, cuál es la solución que propone.

Por las consideraciones efectuadas, soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del

recurso de impugnación deducido (cfr. arts. 227, 233, 237 y 240 del C.P.P.).

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub,** expresó:

Compartir las razones y definición dadas por el Sr. vocal preopinante a la primera cuestión.

La **Dra. Florencia María Martini,** manifestó: Adherir plenamente a los argumentos dados por el Dr. Rimaro, razón por la cual comparto la conclusión a la que arribara.

II. A la <u>SEGUNDA CUESTIÓN</u> el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro,** dijo:

A.- La respuesta adecuada al interrogante planteado en este segundo escalón analítico estará precedida de lo enarbolado por Querellada y Defensa en la audiencia de impugnación realizada.

Al) Previo a exteriorizar las razones en que asentó su pretensión, la Dra. Rossi estimó necesario efectuar un ligero repaso de lo acontecido en el presente caso. Así expresó que esta "causa" se inició por los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2015 y que su poderdante, Liptak, era poseedor de un campo a esa data en Arroyo Blanco, cerca de la ciudad de Chos Malal, en el cual tenía una explotación ganadera pequeña. En esa fecha fue víctima de usurpación por rotura de candado y cadena colocados en la tranquera de acceso al campo. Inmueble que es parte de

invernada y parte de veranada. Ante esa situación, primero que hizo fue solicitar una audiencia a la justicia para que le permitieran seguir con la explotación ganadera, acto jurisdiccional que lo llevó a cabo el Dr. Leandro Nieves, en su rol de Juez de Garantías, quien ordenó que los victimarios permitieran seguir a Liptak con la actividad referida. Luego, a los siete meses de aquella audiencia y con posterioridad a la formulación de cargos, se solicitó otra audiencia porque se seguía cerrando la tranquera y no era factible el traslado de animales a zona de veranada; este acto judicial fue llevado a cabo por la Sra. Jueza de Garantías Carolina González, quien decidió la apertura de la tranquera.

En el juicio -continuó explicando la Dra. Rossi- los imputados dijeron que no actuaron por propia voluntad sino porque su abogado, Dr. Botolatto, quien no estaba en ese momento en el país, les indicó que entraran. Sin embargo, entre los testigos de la querella atestiguó en Soledad el juicio la escribana González, quien constituyó en el lugar con el Sr. Liptak y confeccionó un acta en la que da cuenta, da fe, de que no pudieron entrar, que las tranqueras seguían cerradas y que había un cartel "Prohibido pasar. Propiedad privada. que rezaba Izaguirre".

En la sentencia se manifiesta que, si bien se produjo rotura de candado y hubo violencia sobre las cosas, no hubo despojo porque había una persona, el encargado de los imputados, que tenía una llave.

Los agravios fincan en que la apreciación de la prueba es fragmentaria, se analiza de manera no holística o global. Se desconoce el despojo cuando una sentencia judicial ordena, siete meses después de los hechos, que se abran las tranqueras que permanecían cerradas y que impedían el ejercicio pacífico de posesión del tenedor en este caso del inmueble. También se desconoce que un oficial público, una escribana, constató, con fotos, que no se podía ingresar al campo. La sentencia exhibe, en realidad, un esfuerzo intelectual interesante para no tener por acreditado lo que está en la causa. Por se sostiene que la sentencia es sorpresivamente arbitraria. Hay que tener presente que, para que no se murieran los animales, hubo que activar un mecanismo del Estado para que un Juez permitiera al Sr. Liptak transitar por el campo que hace quince años posee.

El despojo es impedir la pacífica posesión o tenencia de quien la tiene. Esto se encuentra acreditado. Pasaron siete meses desde el 23 de mayo al 23 de diciembre de 2015 y otra vez la justicia tuvo que intervenir para que se le permitiera el paso a Liptak. Eso

implica que la apreciación de la prueba es fragmentaria y viola el principio de legalidad penal porque, aún cuando el hecho encuadra perfectamente en el art. 181 del C.P., el Juez dijo que no hay acto típico de despojo. En consecuencia, solicita que se declare nula a la resolución por resultar arbitraria y violatoria del principio de legalidad, ordenándose reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio.

A2) A su turno, el Sr. Defensor de los imputados comenzó aseverando que la Querella hizo relación muy parcializada e incompleta en torno a la situación fáctica, destacando que los imputados son los propietarios del campo por vía hereditaria. Hay sucesión en trámite. Declaró en esta sala la secretaria del Juzgado y habló del estado del trámite. También lo hizo la administradora de los bienes del acervo hereditario, quien se refirió al estado del sucesorio y estamos a punto de inscribir los bienes que estaban a nombre del causante fallecido hace cinco años; así que mal se puede poseer desde hace quince años. Se trata de un predio de 3.800 hectáreas y el poseedor estaba con derecho, según él prosiguió el Sr. defensor-, por tener 36 animales vacunos y 6 animales yequarizos (42 animales en total). Haciendo una proporción -ejemplificó el Dr. Bortolatto- es como creerme poseedor de esta sala dejando un pen drive sobre el

escritorio. Se trata de una posesión muy atípica porque ni los propietarios ni el poseedor viven en el inmueble motivo de este pleito, que comprende extensiones para invernada y otras para veranada. El poseedor supuestamente posee con la instalación de sus animales adentro y mis representados mantienen los actos posesorios a través de un encargado; el Sr. Centeno es el encargado del lugar.

Elcampo tiene una particularidad. Consiste la misma es que es motivo de paso de máquinas de Vialidad y de personas que van a la veranada e invernada de la Comisión de Fomento de La Salada. La presidenta de esta comisión estuvo declarando en esta sala. El 23 de diciembre de 2015 Liptak -según él poseedor de 3800 hectáreas con 42 animales- impedía el paso de personas que iban a la veranada, ambulancias, máquinas de Vialidad, etc. Ante esta situación la Comisión de Fomento decidió ver a los dueños para que se pudiera pasar. Así fue que me llaman a mí. Y aquí vale aclarar que el Sr. Liptak ha tramitado cuatro procesos civiles contra mis asistidos, uno de ellos por ejecución hipotecaria por subrogación de derechos en el Banco Nación y que fue rechazado in límine. Ese día de diciembre apuntado me llaman los propietarios por teléfono estando en Uruquay. Me dicen que fue a verlos la Sra. Tillaría, presidenta de la Comisión de expresándoles que no estaban pudiendo pasar por el campo y que el marido había tenido dos infartos de miocardio, circunstancia que quedó expresada en el juicio. Entonces doy instrucciones -continuó manifestando el Dr. Bortolatto-de que habiliten el ingreso para la gente que transitaba a la veranada y a todos, que siquiera se restringiera al Sr. Liptak.

Sobre el particular, ilustra la Defensa que el denunciante, ante preguntas que se le formularon en el juicio y quedó asentado en la sentencia, reconoció que no le prohibieron el ingreso en ningún momento. También expresó que Centeno le dijo si quería pasar, pero que no lo hizo porque no quería tener problemas. Es decir que en ningún momento, absolutamente, se impidió a Liptak el ingresó del día 23 de mayo de 2015 en adelante. Incluso se entregó llave a la Comisión de Fomento de La salada y al encargado.

El 23 de mayo de 2015 es la denuncia penal contra los imputados. Luego se concurrió a la audiencia de formulación de cargos. El Dr. Leandro Nieves expresó, con buen criterio, que hay otras formas de resolución de conflictos. En este caso el denunciante y una de las denunciadas son primos hermanos. El derecho penal es de última ratio, pero obviamente aquí había dos juicios económicos detrás que fueron utilizados como mecanismo de negociación de la causa penal, por una supuesta deuda en

sede civil. El nuevo Código de Procedimientos prevé otras alternativas para la solución de conflictos. La Fiscalía dijo acompaño por lo menos hasta el control de acusación. En esa audiencia del art. 168 del C.P.P. fue la misma querella la que pidió autorización para sacar los animales. Después, el día 18 de junio la Dra. Rossi pidió audiencia para explicar que por razones climatológicas no se había podido sacar el resto de los animales y, por ello, el Dr. Nieves extendió el plazo para que ello aconteciera.

En esas condiciones se llegó al juicio. El eje de la Defensa fue, obviamente, que no hubo despojo. Ni se obligó a sacar los animales, ni se prohibió el ingreso. Simplemente se habilitó el ingreso para que la gente de la veranada pudiera pasar. Esta situación quedó total y absolutamente acreditada en el juicio.

El traslado del que habla la Dra. (Rossi) es para dentro del campo de invernada a veranada. El 23 de diciembre se llevó a cabo la audiencia que pidió la Dra. y en ella, la Dra. Carolina González, Jueza de Garantías, resolvió que se habiliten las tranqueras, previo pago de pastaje de Liptak a los propietarios del inmueble a razón de \$8,00 diarios por animal, hasta el mes de marzo y, si no podía pagarse esa cifra, debía ofrecerse una caución real. Esta fue una decisión jurisdiccional. Nosotros no exigimos el pago de caución, ni nada por el estilo. Es más -sostuvo

el Sr. Defensor- a nosotros nos sorprendió la decisión del canon diario.

En el juicio no se negó en ningún momento el cambio de candado, pero se sostuvo enérgicamente que no hubo perturbación u obstrucción de ingreso o sacado de animales a la fuerza. Los animales eran el medio de poseer de Liptak. Entonces ante el reconocimiento expreso de él de que no se le prohibió el ingreso, es más se le ofreció el ingreso y fue él el que no quiso entrar, no hubo ningún tipo de despojo. Él fue el que sacó los animales por decisión jurisdiccional del 23 de diciembre.

Insiste la defensa en que el derecho penal es la última alternativa cuando hay conflictos que pueden solucionarse en sede civil. Tenemos un C.P.P. de avanzada que posibilita que, dentro de este proceso, se puedan solucionar conflictos. Sin embargo, aquí se pretende reforzar acciones civiles con denuncias, distorsionándose todo el sistema. La Dra. pidió que se me hiciera causa por incitación a la comisión de delito. Estoy convencido que asesoré bien, correctamente -dijo el Dr. Bortolatto-. En último caso mis asistidos al actuar lo hicieron por mi asesoramiento.

La sentencia del Dr. Tomassi tiene los elementos jurídicos necesarios para ser válida (no nula) y debe ser confirmada en todos sus términos la absolución.

Ello, porque están faltando los elementos constitutivos del art. 181 del C.P. para que se configure el delito de usurpación. La sentencia es impecable.

A3) Otorgada la palabra a la parte Querellante refirió que es obvio que la Defensa quiere validar la acción manu militari que tuvieron los supuestos propietarios, esto porque todavía no hay inscripción al respecto.

Destacó que su cliente trabajó con su abuelo y su tío (a la sazón esposo de la imputada presente) en el campo. La familia nunca trabajó allí. Cuando hubo problemas económicos el abuelo y el esposo de la Sra. sacaron un préstamo hipotecario y el que pagó la hipoteca fue Liptak.

Por otro lado, si no se le impedía el paso por qué razón le tuvimos que pedir a un Juez la apertura de la tranquera.

Todos los argumentos desarrollados por la Defensa están destinados a justificar el hacer justicia por mano propia. Los imputados dijeron terminemos con la posesión y se metieron. Es cierta la cantidad de animales y la extensión del terreno, apuntado por el Sr. defensor. Pero con el criterio exhibido, si mañana se nos mete una persona en un departamento que es nuestro, no hagamos un desalojo, rompamos la puerta, total el departamento tiene

siete habitaciones y el que estaba que viva en una. Carece de fundamento jurídico.

La conducta exculpatoria que trae acá el Dr. Bortolatto con su asesoramiento a la distancia no es tal. Los imputados impidieron, obstruyeron, a punto tal que Liptak ya no está en el campo. El delito se consumó, no es de ejecución continuada, y el despojo se consumó. Si no pudo entrar una escribana pública al campo, cómo se supone que iba a entrar el denunciante. Éste tuvo que requerir dos veces el auxilio de la justicia; una vez para mantenerse en el campo de invernada y, otra, para trasladar al campo de veranada los animales.

Le recuerdo al Sr. defensor -sostuvo la Dra. Rossi- que pidió él el pago de \$8,00, que en realidad no era de pastaje sino como cautelar por si se producía un daño antes de la sentencia y para asegurarse la parte imputada de cobrarse.

No es cierto que gente haya informado sobre inconvenientes por el paso, que había muertos y gente enferma del corazón y no sé cuántas cosas más; no está acreditado.

Lo cierto es que en esta "causa" la prueba no se apreció como debe hacerse, se apreció de manera fragmentaria, no se utilizaron elementos

conducentes. Por lo tanto, esa parte insiste con su petición.

A4) Invitada a hacer uso de la palabra la única imputada presente, la Sra. Aída Mirta Lenner dijo no tener nada para decir.

A5) Finalmente, el Dr. Bortolatto señaló que la Dra. (Rossi) ratificó que hay acciones civiles, es decir que da cuenta de lo que dije. Por otra parre, si al 23 de diciembre los animales estaban adentro del campo para desplazamiento en su interior, quiere decir que Liptak no estaba desposeído del inmueble.

B.- Sobre la base de las argumentaciones reseñadas y, como no puede ser de otra manera, el contenido de la sentencia absolutoria objeto de impugnación, se estructurará el proceso analítico que supone la labor jurisdiccional en esta etapa para desembocar, en definitiva, en el pronunciamiento que se estima ajustado a cánones de legalidad y de justicia.

La postura de las partes está suficientemente consignada. Respecto a la sentencia cabe decir que exhibe una serie de razones concatenadas como sustento de la absolución. Se trata de una creación intelectual concreta y no menos clara. Se dijo en ella no existir mínima aproximación a certeza porque, si bien quedó acreditado el registro de violencia (corte de una cadena,

sumado a cambio de un candado), no hubo despojo. Escapa esa definición a una mera aseveración dogmática, toda vez que el judicante primero consideró, en función de los propios dichos del denunciante Marcelo Liptak, que el encargado del campo, Rubén Centeno, le preguntó a aquel si quería que le abriera el portón, obteniendo como respuesta que no, para evitar problemas. Luego ponderó el testimonio del nombrado Centeno, en orden a que ratificó ese diálogo traído a colación previamente por Liptak, a lo que se aduna otra circunstancia de menor trascendencia para la elucidación del caso, consistente la misma en que Centeno dijo haber recibido de la imputada Izaguirre la indicación que debía permitir el paso a todo aquel que lo solicitara. En tercer término se integró la valoración jurisdiccional con las manifestaciones de la Sra. María Inés Izaguirre, quien reconoció haber cambiado el candado de la tranquera del campo a solicitud de la presidenta a la Asociación de Fomento Rural de La Salada, Sra. Filomena Tillaría, con el objeto de permitir el paso, y por indicación de su letrado defensor. También extrajo el a-quo otra manifestación de interés de la nombrada Izaguirre, esto es que nunca se le impidió al Sr. Liptak el ingreso, ni se le dijo nada, manteniendo él sus animales en el campo hasta que un juez ordenó que tenía que sacarlos o pagar pastaje. A todo esto, tras cita de calificada doctrina aplicable al caso, el

Tribunal unipersonal de juicio mencionó que en lo único que varió la situación de Liptak es que debía pedirle a Centeno que le abriera el portón, circunstancia que no le impidió continuar con sus tareas.

No se agotó allí la labor axiológica del sentenciante. También dio razones de por qué el resto de elementos de juicio integrantes del plexo probatorio carecían de relevancia a los fines probatorios. Entre ellos, cabe destacar, porque es uno de los pilares fundamentales en los que la Querellante asienta su postura, que el Dr. Tommasi tuvo en cuenta que la escribana Soledad González realizó un acta que fue acompañada de placas fotográficas.

A esta altura, con el conocimiento adquirido a través de la información que nos fuera suministrada, es posible adelantar criterio confirmatorio del decisorio impugnado. A continuación se desgranarán las razones que dan apoyatura a esa afirmación.

En primer lugar, menester es recordar que tratándose de una impugnación efectuada por una parte acusadora el legislador provincial ha establecido importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, romper plenamente con el sin llegar sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el

artículo 237 del C.P.P. ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

Reiteradamente el Tribunal de Impugnación ha manifestado sobre el particular (vbgr. en "Yapura, Brian s/Homicidio calificado...", Sent. del 28/12/15 en Leg. MPFNQ 36894/15) "...que la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la prescindencia de pruebas esenciales, mientras que la segunda es procedente ante la apreciación de la prueba. Arbitrariedad significa 'acto o proceder contrario a justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por voluntad o el capricho'. Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada 'sólo por la voluntad del juez'; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación. Por su parte absurdo quiere decir 'contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido;

dicho hecho irracional, arbitrario o disparatado' (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, 29/07; 'Quiroz, Ramón Andrés'). Sent. Νο También configura el supuesto de absurdo si se abstienen examinar una prueba decisiva para el fallo".

Sentada esta plataforma teórica básica conectada directamente con la cuestión a decidir, se impone recalar en qué fincaron las críticas a la sentencia. En este orden, una primera aproximación permite advertir que en la audiencia realizada a tenor del art. 245 del C.P.P. la parte Querellante se limitó a reiterar la postura asumida en ocasión de efectuar su alegato de clausura en el juicio (lo cual "prima facie" puede comprenderse para contextualizar la intervención en esta nueva instancia), pero a ello sólo adunó, en prieta síntesis, que la sentencia resulta violatoria del principio de legalidad y

arbitraria por merituación fragmentaria de la prueba; esto último por no haber ponderado correctamente el testimonio de la escribana González y las dos intervenciones jurisdiccionales de los Sres. Jueces de Garantía, Leandro Nieves y Carolina González, en ese orden.

Y, ello por sí sólo, evidencia un déficit por demás evidente. En el caso de una impugnación se exige algo más que reafirmar propia postura. La parte impugnante tiene la carga de hacer una crítica puntual, concreta, de las razones entregadas por el sentenciante, que demuestre que la conclusión (absolutoria en este caso) es errada. No basta la censura generalizada de que se realizó valoración fragmentada. En este caso particular correspondió pretender demostrar que lo que la sentencia expresa que dijo Liptak en orden a decidir él no ingresar al campo, ante el ofrecimiento del encargado Centeno, no se condice con la realidad o, cuanto menos, que resultaba intrascendente fundamentos los efectos de а de la absolución. Correspondió también atacar el argumento del sentenciante de enlazar lo anterior con el testimonio prestado por el nombrado Centeno. Asimismo, eslabonamiento que de ello se hace en la sentencia con lo atestiquado por la presidenta de la Comisión de Fomento Rural de La Salada y con lo manifestado por la imputada María Inés Izaguirre. Correspondió, como queda dicho, pero

no se lo hizo. Ergo, las razones entregadas conformadoras del razonamiento lógico han quedado incólumes. No basta con exaltar el valor de elementos de juicio que se interpretan intervenciones decisivos (aludo a sendas referenciadas y al testimonio de la escribana Soledad González), sino que la actividad de la impugnante debió estar orientada inexorablemente a ensayar crítica concreta a ese razonamiento, a demostrar que las atestiguaciones de Liptak, Centeno, Tillaría y los dichos de Izaguirre no son contestes 10 expresado en juicio, se descontextualizaron otorgándoseles un sentido incorrecto o, en definitiva, por resultar intrascendente su armoniosa e integral valoración por concretas críticas o censuras.

Al no ser ejercida acabadamente esa carga o, en otros términos, resultando inatacada la estructura lógica en que se basó el pronunciamiento, sólo resta la confirmación del mismo en lo que a valoración probatoria obedece. No obstante ello, el tratamiento sobre el tópico amerita a realizar algunas acotaciones más.

Al respecto cabe agregar que se califica de fragmentaria la valoración, pero la tacha que se enrostra se la asimila. En efecto, no puede entenderse de otro modo que la sentencia deba ser declarada nula por apoyarse la postura de la parte Querellante en dos ejes (sendas intervenciones judiciales y testimonio de la

escribana González), cuando no se da razón suficiente, insisto, para demostrar y persuadir que la pieza procesal atacada se apoya en una estructura habilitante de la sanción procesal que se propicia.

Amén de ello, menester es mencionar que el alcance que la Querella da a esos elementos de juicio carece de la contundencia que le asigna. Repárese que la intervención del Dr. Leandro Nieves a instancias de la Querella concluyó -según ha ilustrado en audiencia la Dra. Rossi- ordenando a los imputados permitir a la víctima continuar con la explotación ganadera, extremo que no es dirimente de la cuestión central si se lo contrasta con lo que emerge de los testimonios del propio Liptak, Centeno y Tillaría, más -como se dijo- manifestaciones de Aída Izaguirre. Asimismo, la intervención judicial de la Dra. Carolina González, con fecha 23 de diciembre de 2015, devenida por la pretensión de traslado de animales de campo de invernada a campo de veranada, deja entrever -tal como lo señalara el Dr. Bortolatto en exposición final- que los animales estaban adentro del predio e implica que Liptak no estaba desposeído del inmueble. Después, la controversia gestada acerca de monto de pastaje o garantía carece de significación para la resolución del presente en esta sede. Finalmente, no se pone en crisis el alcance de instrumento público labrado por una escribana.

Efectivamente, debe tenerse por probado que concurrió al campo, que la tranquera estaba cerrada y que existía un cartel con las precisiones que dio la Querella y que, por otra parte, no fue controvertido por la Defensa. Ahora allá bien. más de esa constatación objetivamente incuestionable e incuestionada, no ha sido puesto conocimiento que el comitente de esa diligencia notarial informado concretamente a la escribana posibilidad de acceder a la llave que franqueara el ingreso con sólo solicitarlo al encargado Centeno o en la Comisión de Fomento Rural de La Salada. Con lo cual, más allá de la naturaleza del instrumento, éste no se convierte en prueba esencial, de modo tal de tornar errada la decisión impugnada.

Así las cosas, en relación al agravio identificado como argüida arbitrariedad, cabe aseverar que se verifica tal extremo. El sentenciante ha dado suficientes razones para abonar la decisión final conteste con las mismas. No ha prescindido de pruebas que merezcan rotulárselas de dirimentes, ni se ha hecho remisión a otras no consten en el bagaje probatorio válidamente que juicio. Lo que se advierte es evidente ingresado al discrepancia sobre la apreciación de la prueba producida, situación que no torna aplicable la doctrina de la arbitrariedad. En el sentido expuesto, el Tribunal Superior

de Justicia de la Provincia, entre tantos pronunciamientos sobre la materia, ha dicho que "...es necesario recordar que el parámetro para juzgar sobre la existencia de ese vicio particularmente restrictivo, pues tal como reiteradamente señalado ese Cimero Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamento impide considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 325:3265, entre otros)"; cita extraída de la Res. Int. Nº 53 del 15/6/15 en autos "Salcedo...", expte. Nº 52/15 de la Sría. Penal del TSJNqn.

Acerca de la violación al principio de legalidad penal tampoco se la advierte. Sobre el particular sostuvo la Querellante que, pese a haberse acreditado la tipicidad de la conducta de los encartados, la sentencia sostiene de manera sorpresivamente arbitraria que no existe delito de usurpación cuando el despojo está palmariamente probado. Con lo cual se deroga en los hechos el artículo 181 del C.P.

Unas breves apreciaciones se imponen en pos de procurar traer luz sobre el punto. Se afirma haberse

acreditado la tipicidad, es decir que una conducta imputada se adecua o subordina a un tipo delictivo. Esa adecuación o subordinación implica que la acción endilgada subsume en la totalidad de los elementos contenidos en la descripción típica, los cuales pueden ser de orden objetivo, subjetivo y normativo. En el caso en trato, en el que la pretensión de la Querella ha sido la de declaración de responsabilidad penal por la comisión de delito de usurpación, la acción endilgada debió haber sido llevada a cabo mediante alguno de los medios comisivos previstos por el art. 181 del C.P., dando por resultado el despojo, total o parcial, a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él; pudiendo ese despojo materializarse por diversos modos: invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes.

Lo que el a-quo ha afirmado es que está probado el medio comisivo violencia, pero no está configurada la tipicidad. Y es ello correcto. Basta con reparar en el reconocimiento de la misma Defensa de que efectivamente se cortó una cadena y se cambió un candado, más allá de testimonios que concurren en tal sentido, para tener por zanjado el punto. Pero ese punto se circunscribe a uno de los elementos del tipo penal y, huelga decir, para afirmarse la tipicidad deben haberse verificado todos y cada uno de los elementos que contiene la figura. En otras

palabras, la verificación de registro de un medio comisivo no implica tipicidad sino, tan sólo, el cumplimiento de una exigencia para la afirmación de aquella.

Se sostiene en la sentencia impugnada que a los tres imputados se les enrostra despojar de la posesión impidiendo que el denunciante Liptak ingresara a constatar el estado de los animales que tenía en el lugar y que, eso, nunca ocurrió. Esto último en función de las manifestaciones de la imputada Izaguirre, del cuidador del campo Centeno y, por sobre todo, del denunciante y querellante Sr. Marcelo Liptak. "Sí aconteció -se menciona con elocuencia- el cambio de candado, cortando la cadena del portón de ingreso, pero despojo nunca hubo".

Enseña calificada doctrina que despojar tiene el sentido de sacar, de desplazar total parcialmente al sujeto pasivo de la ocupación del inmueble o impedirle que continúe realizando los actos propios de su ocupación tal como los venía ejecutando (D'Alessio, Andrés; "Código Penal de la Nación -Comentado y Anotado-", 2da edic., edit. La Ley, Bs. As., To II, pág. 822). Es claro (ya se lo ha mencionado supra) que de la información entregada por el propio Liptak, Centeno e Izaguirre, más lo atestiguado por Tillaría, no puede sostenerse que Liptak haya sido sacado del inmueble, desplazado del mismo o impedido de ingresar. El registro del medio comisivo

(violencia en cadena y cambio de candado) no produjo ninguno de esos efectos, sino tan sólo -como con total acierto lo señala el Dr. Tommasi- que tuviera que pedir al encargado Centeno que le abriera el portón o, agrego, que solicitara la llave a la presidenta de la Comisión de Fomento Rural del lugar. Vale decir, tan sólo una molestia que estuvo motivada por razones atendibles que fueron planteadas por esta última, en virtud de su rol y de la preocupación de la falta de paso para crianceros, ambulancias, etc.

Si desde el 23 de mayo de 2015 el Sr. Liptak continuó teniendo animales donde los tenía y si no tenía impedido el ingreso para continuar con la actividad que venía desarrollando, no cabe afirmar tipicidad y no podía ser otra la resolución que la adoptada.

Si no se verificó despojo o, éste no surgió probado, no puede aseverarse la configuración del delito de usurpación o, lo que es lo mismo, no puede afirmarse tipicidad en su relación. Ergo, no se ha violado principio de legalidad penal, como sostiene la parte Ouerellante.

En función de las razones vertidas hasta aquí, propicio como respuesta a la segunda cuestión materia de expedición la confirmación en todos sus términos de la sentencia impugnada.

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub,** expresó:

Compartir el tratamiento dado por el Sr. Juez preopinante y

por ello me expido en igual sentido.

La **Dra. Florencia María Martini,** dijo:
Adherir al tratamiento y solución de la segunda cuestión efectuada por el Dr. Rimaro.

III. A la <u>TERCERA CUESTIÓN</u> el Dr. Héctor
Guillermo Rimaro, manifestó:

En función del resultado de la impugnación y del principio general que gobierna la materia, propongo la imposición de costas en la instancia a la parte vencida (cfr. art. 268 y ccds. del C.P.P.).

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub,** dijo:
Adherir a la postura exteriorizada en el voto precedente.

La **Dra. Florencia María Martini,** señaló:
Por compartir la razón esgrimida por el Dr. Rimaro,
coincido en la solución que propone a la tercera cuestión.

Conteste con todas las razones entregadas en esta pieza procesal, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la ADMISIBILIDAD FORMAL de
la impugnación deducida por la Querella representada por la
Dra. Graciela Beatriz Rossi (arts. 227, 233, 237 y 240 del
C.P.P.).-

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la Querella y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia que absuelve a Aída Mirta LENNER, María Inés IZAGUIRRE y a Alejandro Javier ALMEIRA, de demás datos obrantes en el legajo, del delito Usurpación por el cual fueran imputados en carácter de autores (arts. 181 inc. 1 y 45 del C.P.), por considerar atípica la conducta de los mencionados y en base a la duda (art. 8 del C.P.P.).

parte vencida (cfr. art. 268 y ccds. del C.P.P.).

IV.- Registrese y notifiquese por medio
de la Oficina Judicial. Firme que sea, librense las
comunicaciones de rigor. Cumplido, archivese.

Dra. Liliana Deiub Dr. Héctor Rimaro Dra. Florencia Martini
Juez Juez Juez

Reg. Sentencia Nº 53 Tº V Fs. 821/835 Año 2016.-